

INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.  
**INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES**

El Instituto de Ecología, A. C. cuenta con cinco juicios en trámite durante el ejercicio 2023, de tipo laboral, contencioso administrativo y penal.

➤ Expediente laboral 624/2012.- Mónica Palacios Ríos

El estado actual que guarda el expediente de referencia es el siguiente: En fecha seis de agosto del dos mil trece, fecha y hora señalada en autos para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ante la Junta Federal Numero Veintidós de la Federal De Conciliación y Arbitraje, misma que fue diferida debido a platicas de avenimiento conforme a derecho por lo dispuesto por los artículos 685, 719, 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la Junta difiere y señala nuevo día y hora a las DOCE HORAS DEL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga lugar la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION Y PRUEBAS. TODA VEZ QUE HAY NUEVA DIRECCION DE LA JUNTA Y POR ESO SE SUSPENDIERON TODAS LAS AUDIENCIAS POR 15 DIAS. EN Fecha 06 de noviembre del 2014, se lleva a cabo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, dando el Instituto de Ecología A.C. contestación a la demanda de la actora, y en donde la junta nos señala una nueva fecha de Audiencia de Ofrecimiento y admisión de pruebas que se celebra el día 27 de febrero del 2015. Audiencia que se tiene celebrada en su totalidad y en la cual se nos señalaron por parte de la Junta fechas de desahogo de pruebas siguientes:

Con fecha 17 de Abril del 2015 se celebrara audiencia Confesional A cargo del Instituto de Ecología, A.C. y Audiencia Confesional a cargo del Dr. Martin Ramón Aluja; Confesional a cargo de la parte actora Mónica Palacios Ríos y Desahogo de la prueba de Ratificación en contenido y firma de la C. Mónica Palacios Ríos; 2.- Con fecha 25 de Marzo del 2015 se llevara a cabo el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular y Cotejo en el Instituto de Ecología A.C., el día 17 de abril del 2015, se cierra instrucción en este juicio, encontrándonos en espera de la resolución respectiva ósea el Laudo, con fecha 11 de diciembre del 2015 nos fue notificada la resolución en primera instancia en donde absuelven a todos y cada uno de los demandados de los pagos reclamados por la actora y en donde condenan al Instituto de Ecología A.C. a pagar la cantidad de 5.3 miles de pesos por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado. Con fecha 24 de Febrero del 2016, nos fue notificado amparo promovido por la parte actora y se encuentra en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, nos encontramos en espera de que resuelvan dicho amparo, se lo conceden y emiten un nuevo laudo de fecha 14 de junio del 2017 condenando al INECOL a la reinstalación de la parte actora y al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, presentando por parte del Instituto de Ecología A.C. Amparo Directo 264/2018 de fecha 22 de septiembre del 2017, para combatir el laudo condenatorio. Con fecha 05 de abril del 2019 nos fue notificado el acuerdo en donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito resolvía el amparo presentado por el Instituto y en donde nos fue negado dicho medio de control constitucional, estamos en espera de que se promueva incidente de liquidación por parte de la parte actora y la reinstalación.

Con fecha 20 de agosto del año 2019 presentamos escrito dirigido a la junta en donde nos negamos a acatar el Laudo en cumplimiento de ejecutoria, promoviendo el incidente de NO ACATAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO PRONUNCIADO respecto de la reinstalación ordenada, esto generó una audiencia para el día 26 de agosto del 2019 de Pruebas y Alegatos en relación al incidente de no acatamiento al laudo, en donde ofrecimos pruebas y alegatos por parte del Instituto de Ecología A.C. así como la Plantilla de Liquidación correspondiente que fuera entregada por el Instituto y que fuera turnando el expediente y los autos para formular la resolución correspondiente por parte de la junta; nos fue notificada la resolución incidental de fecha 25 de septiembre del 2019 en donde se declara procedente el incidente planteado y se condena al INSTITUTO DE ECOLOGIA A.C. a la cantidad de 3,869.3 miles de pesos, con fecha 14 de Octubre del 2019 damos cumplimiento al Laudo y al no acatamiento al laudo pronunciado exhibiendo cheque de fecha 10 de octubre del 2019 por la cantidad de 2,431.7 miles de pesos, con fecha 18 de octubre del 2019 promueve la parte actora Amparo Indirecto con número 984/2019 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado señalando como fecha de audiencia Constitucional 22 de Noviembre del 2019 y en espera que nos notifiquen la resolución, cantidad a la que se le suma los importes que derivan del incidente de no acatamiento al Laudo de referencia, correspondientes a la Indemnización Constitucional, Veinte días de salario integrado por cada año de servicios y doce días por cada año de servicios en concepto de Prima Legal de Antigüedad, las que en conjunto con la cantidad plasmada como valor laudo, debidamente sumadas arrojaron una condena de 3,869.3 miles de pesos; mismas que para ser pagadas se aplicaron los descuentos y retenciones correspondientes al ISR, CUOTA IMSS EMPLEADO Y CUOTA C.V. EMPLEADO, efectuándose un pago neto Total el día 14 de octubre del 2019 por la cantidad 2,431.7 miles de pesos. exhibiendo para tal efecto el cheque correspondiente, con fecha 18 de octubre del 2019, promueve la parte actora Amparo Indirecto antes mencionado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado señalando como fecha de audiencia Constitucional el día 22 de noviembre del 2019, en espera de que nos notifiquen la resolución. Por cuanto hace al proceso de Responsabilidad del Conflicto, este ya ha sido cubierto en su totalidad respecto del pasivo generado hasta el día 14 de Octubre del año 2019, sin embargo el juicio se encuentra aún en proceso y ante el Juzgado de Distrito en virtud de haber presentado la parte actora el Amparo Indirecto 490/2020 en contra de la interlocutoria emitida y que la Ley le permite; con fecha de Audiencia constitucional el día 22 de Enero del 2021, en el cual se inconforma con la estimación de la Junta del conocimiento que asigna a la Actora la categoría de Trabajadora de Confianza. No omito mencionar que la sentencia que emita el Juzgado de Distrito no es definitiva aún, pues si esta beneficia o niega el amparo a la quejosa (Actora), procede por cualquiera de las partes la interposición del Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado en turno y hasta que sea emitida sentencia en dicha instancia sabremos si la cantidad pagada causa estado o en su defecto, si esta debe actualizarse con el pago de diferencias respecto de los salarios caídos, pero eliminando las indemnizaciones calculadas al imperar la condena de Reinstalación. A efecto de finiquitar antes el conflicto, se han solicitado y realizado diversas citas administrativas ante la autoridad, con asistencia de la parte actora e intervención directa del Presidente de la Junta Federal tratando de mediar la final resolución mediante la aceptación de la cantidad depositada, cuestión que no ha sido aceptada por la trabajadora, por cuanto hace a la fecha estimada de termino y archivo general del presente juicio y derivado la CONTINGENCIA SANITARIA decretada es muy complicado determinar un tiempo exacto pero creemos que aproximadamente de un año y medio para que se resuelva en su totalidad el presente expediente esto es un tiempo estimado por que puede ser más o menos según corresponda a las agendas de las autoridades que están conociendo del procedimiento de este juicio. Con fecha 23 de febrero del 2022, nos fue notificada la Declaración en donde ya quedo cumplida la sentencia declarando procedente el Incidente de No acatamiento al Laudo. Sobre esta resolución Incidental la parte actora con fecha 29 de marzo del 2022 de nueva cuenta promueve amparo indirecto con número de expediente 281/2022 en contra de dicha resolución, encontrándonos en espera de que sea resultado ante el Juzgado Segundo de Distrito. Con. Fecha 28 de abril de 2022 el Juez de distrito con oficio número 7492 le solicita al presidente de la Junta Especial número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje rinda el informe Justificado

del Expediente de origen. Con fecha 02 de junio del 2022 nos fue notificado acuerdo en donde nos señalan fecha de Audiencia Constitucional para el día 15 de Julio de 2022 las 13:45 horas; y en donde promovimos los alegatos respectivos; auto que fue notificado el 02 de junio de 2022. Mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2022, se emite sentencia concediéndole el amparo para efectos a la trabajadora en el que se ordena emitir nuevo laudo en el que se valore:

Deje sin efectos la resolución reclamada.

- ❖ Con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente y resuelva lo que en derecho proceda, pero deberá subsanar los vicios y omisiones aquí precisados; además deberá citar los fundamentos aplicables al caso concreto, deberá establecer los datos, razones y circunstancias particulares, así como los medios de convicción específicos que tome en cuenta para determinar si procede o no, el incidente de no acatamiento al laudo planteado por la parte demandada.

La Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, informa el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y remite copia certificada de las constancias con las que acredita su dicho, atendiendo los puntos, la autoridad responsable reitera la procedencia del incidente de no acatamiento al laudo.

En fecha 26 de enero de 2023 el Juez del Juzgado Segundo de Distrito dentro del expediente de amparo indirecto 281/2022, realizó el análisis del cumplimiento a la sentencia de amparo, emitida por el juzgado federal el 11 de octubre del 2022, respecto del nuevo laudo dictado por la Junta

Federal 22 de Conciliación y Arbitraje, determinando que la sentencia ejecutoria estaba cumplida al haberse tomando en consideración los lineamientos indicados en el fallo protector y determinando procedente el incidente de oposición al laudo que promovió el INECOL, razones por las que se Declara Cumplida la sentencia de amparo y se ordena el archivo del asunto.

El 2 de febrero se declara transcurrido el término de 3 días para que la trabajadora y quejosa se manifestara respecto de la declaración de cumplimiento de la sentencia de amparo; y del día 31 de enero se autoriza por el juzgado copias certificadas diversas del expediente 281/2022, de lo que se deduce el interés de la trabajadora para volver a presentar diverso juicio en contra del laudo que tiene por cumplido el amparo.

El 27 de marzo, comparecí ante la presencia del presidente de la Junta Federal 22, para saber si ya se les había notificado de la interposición de una nueva demanda de amparo indirecto, expresándome que aún no se tenía evidencia y conocimiento de ello.

Con fecha 30 de mayo del 2023 se le tiene a la parte actora promoviendo Amparo Indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz radicado bajo el número 506/2023 del índice de dicho Juzgado, señalando como fecha de audiencia constitucional el próximo 4 de julio del 2023, estando corriendo el término legal parte ello; el día 12 de junio de este año se le tiene a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, formulando sus alegatos; así mismo el día 22 de junio pasado, se tiene por rendido el informe justificado a la autoridad responsable Junta Especial número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dándose vista a las partes con el mismo; de igual manera el día 26 de los corrientes se tiene por presentados los alegatos formulados por el apoderado legal del Instituto de Ecología en su calidad de tercero perjudicado.

Con fecha 4 de julio del 2023 se emite sentencia en el juicio de amparo indirecto 506/2023 del índice de dicho Juzgado, en el sentido de Sobreseer el juicio con motivo de la extemporaneidad en la presentación de la demanda biinstancial; el 11 de julio la Junta Especial número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje acusa de recibido el oficio con el que se le notifica la sentencia emitida; con fecha 21 de julio se tiene a la quejosa interponiendo recurso de revisión y se ordena notificar a las partes mediante acuerdo de fecha 24 de ese mismo mes.

Con fecha 14 de agosto se tiene por presentado al tercero interesado, INECOL, exhibiendo escrito de alegatos para la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la señora Mónica Palacios Ríos a través de sus autorizados. Con fecha 18 de agosto se admite el recurso de revisión por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Ver; y el 23 de agosto se publica acuerdo mediante el cual, se tiene por recibido el escrito del tercero interesado para que surta sus efectos en el amparo en revisión. A la fecha estamos en espera de que sea turnado a resolver el referido amparo en revisión, a efecto de que nos entrevistemos con el magistrado ponente para efectuar el correspondiente alegato de oreja.

Con fecha 06 de noviembre del año 2023, vista la cuenta que antecede, del Amparo en Revisión fue seleccionado para ser remitido al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para el dictado de la resolución correspondiente, con fecha de publicación el día 07 de noviembre del año 2023.

A la fecha estamos en espera de la lista de sesión para el dictado de la resolución.

Clasificación del Riesgo: Alto

➤ Expediente 2163/19-17-09-7.- Legar, Diseño y Construcción, S.A. de C.V.

❖ Antecedentes Generales del Asunto Reportado

- Con fecha 30 de octubre de 2012, el INECOL celebró con Legar Diseño y Construcción, S.A. de C.V. (en adelante, "Legar"), el Contrato de Obra Pública No. IE-OP-16/2012 a Precios Unitarios y Tiempo Determinado (en lo sucesivo, el "Contrato de Obra"), mediante el cual Legar se obligó a ejecutar la obra consistente en la construcción del "Proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III INECOL)" (en adelante, la "Obra").
- El día 1º de diciembre de 2014, derivado de diversos incumplimientos por parte de Legar, el INECOL rescindió administrativamente el Contrato de Obra y, posteriormente, emitió el Finiquito de ley, conforme al cual Legar adeudaba a esa fecha la cantidad aproximada de 11,000.0 miles de pesos
- Con fecha 26 de febrero de 2015, Legar demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la Nulidad de la Resolución de Recisión y del Finiquito, y por consecuencia, el pago de la cantidad de 52,118.6 miles de pesos, más actualizaciones.
- El día 8 de junio de 2015, el INECOL contestó la Demanda de Nulidad presentada por Legar y promovió un Incidente de Falsedad de Documentos en el que se puso en duda que la firma del escrito de Demanda efectivamente correspondiera a la firma de Arturo León García, representante legal de Legar.
- Con fecha 19 de febrero de 2016, se resolvió fundado el Incidente de Falsedad de Documentos promovido por el INECOL y, por ende, se sobreseyó el juicio en favor del INECOL; en otras palabras, el INECOL había ganado el Juicio, no por cuanto al fondo del asunto, más si por cuanto a que la demanda no había sido válida.
- El día 26 de abril de 2016, Legar presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia que sobreseyó el Juicio en favor del INECOL.
- Con fecha 28 de septiembre de 2017, se resolvió el Amparo Directo en favor de Legar, para el único efecto de reponer el procedimiento del Incidente de Falsedad de Documentos, a partir de la toma de muestras de la firma del representante legal de Legar.
- Del día 4 al 23 de enero de 2018, en la reposición del procedimiento del Incidente de Falsedad de Documentos, se rindieron los segundos dictámenes de los peritos de Legar y del INECOL, ambos contradictorios.
- Con fecha 25 de mayo de 2018, para proteger los intereses del INECOL, se presentó una Denuncia Administrativa por infracciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra del Magistrado Instructor que estaba resolviendo el Juicio, por considerarse que no actuó conforme a los Principios que rigen el servicio público en el desahogo del Incidente de Falsedad de Documentos y en la designación del perito tercero en discordia.

- El día 7 de junio de 2018, para proteger los intereses del INECOL, se presentó un Incidente de Recusación por causa de impedimento, con el objeto de que se cambiara no solo al Magistrado Instructor sino también a la Sala que conoce del Juicio, por la parcialidad en favor de Legar con la que el Magistrado Instructor se condujo en la reposición del Incidente de Falsedad de Documentos y en la designación del segundo perito tercero en discordia.
- Con fecha 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia privada de ley del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver el Incidente de Recusación, resolviendo procedente el referido Incidente a favor del INECOL.
- El 4 de marzo del 2019, se nos notificó que, en virtud de la sentencia del incidente de recusación el cual resultó fundado, se enviaron todos los autos del juicio de nulidad a la Novena Sala Regional Metropolitana, misma que sustituyó a la Décimo Primera en la resolución del juicio.
- Así mismo, se nos notificó que se tenía por rendido el dictamen del perito tercero en discordia en materia de Ingeniería Civil.
- En adición a lo anterior, se le notificó al INECOL que se tuvo por rendido el dictamen pericial a cargo del perito tercero en materia de grafoscopia y documentoscopia, en tal virtud, en consecuencia, se ordenó remitir el juicio de nulidad para que se emitiera la sentencia interlocutoria que conforme a derecho correspondiese.
- El 22 de marzo del 2019, se notificó la Sentencia del Incidente de Recusación, en donde se resolvió que el Incidente era fundado.
- El viernes 14 de junio de 2019, se notificó personalmente que la junta de peritos solicitada por el INECOL, se llevaría a cabo el lunes 17 de junio de 2019, siendo que ese día apenas estaría surtiendo efectos, el referido acuerdo.
- El lunes 17 de junio del 2019, se acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la finalidad de impugnar la celebración del desahogo de la junta de peritos, por la premura de tiempo, ya que ese día apenas estaría surtiendo efectos, el referido acuerdo.
- Tras exponerle nuestros argumentos a la Magistrada de la Novena Sala Regional Metropolitana, estuvo de acuerdo en que de ninguna forma podría llevarse a cabo el desahogo de la junta de peritos ese día. Por virtud de lo anterior, se levantó un acta en la que se acordó que la junta de peritos se llevaría a cabo el día 6 de agosto a las 12:00 horas.
- El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Junta de Peritos con la finalidad de que la Magistrada se allegara de pruebas suficientes para resolver el Incidente de Falsedad de Documentos.
- El 3 de octubre de 2019, se notificó la Sentencia del Incidente de Falsedad de Documentos, misma que resolvió que la firma que calzaba en la demanda de nulidad presentada por el Actor, si correspondía a su representante legal, el C. Arturo León García.
- El 25 de octubre de 2019, se presentó Amparo Indirecto en contra de la Sentencia descrita en el numeral inmediato anterior, ya que la misma violaba flagrantemente los principios de justicia completa y efectiva, legalidad, congruencia y exhaustividad, entre otros.
- El 30 de octubre de 2019, se notificó que el Amparo Indirecto a que hace referencia el numeral inmediato anterior fue desechado, sin embargo, se presentó un recurso de queja en contra de dicho desechamiento el 8 de noviembre de 2019.

- El 25 de noviembre del 2019, se nos notificó que el Recurso de Queja mencionado en el numeral anterior, se radicó ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.
- El 28 de noviembre del 2019, se notificó el proveído de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se concedió al perito tercero en discordia en materia de contabilidad un plazo de 15 días hábiles para rendir su dictamen.
- El 9 de diciembre del 2019, se presentó un escrito pidiendo la suspensión del juicio principal en tanto se resolviera el Amparo Indirecto presentado el 25 de octubre de 2019, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.
- El 7 de enero del 2020, la Magistrada nos notificó que decidió suspender el juicio hasta en tanto se resolviera el Amparo Indirecto y como consecuencia, se suspendería el término otorgado al perito tercero en discordia en contabilidad.
- El 13 de marzo del 2020, se publicó que el Recurso de Queja interpuesto por el INECOL había sido infundado y se ordenó la notificación del mismo.
- Con fecha 17 de marzo del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó que, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ella, la propagación del virus COVID-19, se suspenderían en su totalidad las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020.
- Así mismo, con fecha 17 de marzo del 2020, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acordó suspender toda actividad jurisdiccional de dicho Tribunal desde el primer minuto del día 18 de marzo al 19 de abril del 2020, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ella, la propagación del virus COVID-19.
- Con fecha 10 de julio del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó que, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ella, la propagación del virus COVID-19, se continuaría con la suspensión de plazos y actuaciones judiciales hasta el 31 de julio del 2020.
- Con fecha 24 de julio del 2020, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acordó modificar el Acuerdo señalado en el numeral 26, para determinar la prórroga de la suspensión de toda actividad jurisdiccional de dicho Tribunal desde el primer minuto del día 27 al 31 de julio del 2020, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ella, la propagación del virus COVID-19.
- El 3 de agosto de 2020, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó reanudar actividades jurisdiccionales.
- El 5 de agosto de 2020, se presentó una promoción ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haciéndole saber que el Recurso de Queja descrito en el numeral 19 fue declarado como infundado y se solicitó la suspensión del Juicio principal en virtud de la presentación de la Denuncia de Hechos en contra del Perito Jorge Guillén Mandujano, por la posible comisión del delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad, presentada el 8 de abril de 2020, ante la Fiscalía General de la República, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

- El 10 de enero de 2022, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa nos notificó un acuerdo mediante el que solicitó que el INECOL informara el estatus del amparo indirecto presentado el 25 de octubre de 2019, mismo del cual ya se le había dado cuenta en un escrito previo.
- Con fecha 27 de abril del año en curso, se nos notificó que el juicio administrativo sigue suspendido.
- El 25 de mayo del año en curso, se nos notificó el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022, en el que se contenía la solicitud de la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana hecha al INECOL, para que informara respecto del informe del estado que guarda la Carpeta de Investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, así como la remisión de copias certificadas de dicha carpeta que acrediten el citado informe.
- El 30 de mayo se acudió a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a hablar con la Secretaría de Acuerdos y explicarle la situación de la Carpeta de Investigación citada en el numeral inmediato anterior.
- El 31 de mayo, se dio cumplimiento a la solicitud hecha al INECOL de la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana para que informara respecto del informe del estado que guarda la Carpeta de Investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, así como la remisión de copias certificadas de dicha carpeta que acrediten el citado informe.
- El martes 5 de julio se acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la finalidad de notificarnos del acuerdo de fecha 2 de junio de 2022, en el cual se hizo de nuestro conocimiento que se continuará con la suspensión del juicio y que se nos requería para que una vez obtenidas las copias certificadas de la Carpeta de Investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020 se hicieran llegar al Tribunal.
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa atravesó por un periodo vacacional comprendido del 15 al 29 de julio.
- Se elaboró el escrito dando cumplimiento a el Acuerdo de fecha 2 de junio, mismo que se presentará en cuanto regrese el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a sus labores.
- El 1 de agosto del presente fue presentado el escrito dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 2 de junio.
- El 22 de noviembre del 2022, se nos notificó el acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022 en el que se nos tuvo dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 2 de junio de 2022 y se acordó continuar con la suspensión de juicio hasta en tanto se resuelva la causa penal.
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa atravesó por un periodo vacacional del 15 al 30 de diciembre de 2022.
- El viernes 3 de marzo de 2023, se presentó un escrito solicitando se le tuviera reconocido el carácter de Apoderado Legal al Licenciado Ricardo Murga.
- Con fecha 6 de marzo de 2023, se tuvo por reconocido el carácter de Apoderado Legal al Licenciado Ricardo Murga.



- Derivado de la citación en carácter de imputado del C. Jorge Guillén Mandujano en la Carpeta de Investigación Penal que se está llevando a cabo en la Fiscalía General de la República, así como del dictamen en grafoscopia emitido por el perito en grafoscopia de la Fiscalía General de la República en el cual concluyó que las imágenes de la firma dubitable y la indubitable de cotejo asentadas en el dictamen del imputado presentan similares cruces de trazo en el desarrollo de la firma con respecto al punto de referencia o texto impreso, por lo que pudiera tratarse de una misma imagen pero fijada fotográficamente en diferente plano, se acudió con la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana y se hizo de su conocimiento dichas situaciones, razón por la cual la Magistrada Instructora nos pidió que le hiciéramos llegar tanto el dictamen del perito en grafoscopia de la Fiscalía General de la República cuanto el acuerdo dictado por la Ministerio Público en donde cita al C. Jorge Guillén Mandujano en su carácter de imputado de la carpeta de investigación, para que pudiera juntarse con sus pares que integran la novena sala en virtud de que ya existía un peritaje que confirmaba la falta en la que había incurrido el perito y debía de prevalecer la justicia en el caso que nos ocupa.

### ❖ Actividades Reportadas

- Con fecha 12 de diciembre de 2023, se acudió a hablar con la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez de la Novena Sala Regional Metropolitana, Magistrada que emitió un voto particular en la emisión de la sentencia del Incidente de Falsedad de Documentos por Falsedad de Firma tramitado en el juicio administrativo que nos ocupa, para hacerle saber la situación respecto de que el C. Jorge Guillén Mandujano, quien participó como Perito Tercero en Discordia en dicho incidente, fue citado a comparecer ante la Ministerio Público encargada de la investigación de la Carpeta de Investigación Penal que se está llevando a cabo en la Fiscalía General de la República en su carácter de Imputado, así como del dictamen en grafoscopia emitido por el perito en grafoscopia de la Fiscalía General de la República en el cual concluyó que las imágenes de la firma dubitable y la indubitable de cotejo asentadas en el dictamen del imputado presentan similares cruces de trazo en el desarrollo de la firma con respecto al punto de referencia o texto impreso, por lo que pudiera tratarse de una misma imagen pero fijada fotográficamente en diferente plano, así como que mediante comparecencia escrita, el imputado, reconoció de manera expresa que las imágenes de la firma dubitable y la indubitable de cotejo asentadas a foja 24 del dictamen del imputado se trataban de una misma imagen.

En dicha cita, la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez de la Novena Sala Regional Metropolitana nos dijo que ella está de acuerdo en que el proyecto que debe de presentar la Magistrada ponente debe de ser en el sentido de que se revoque la sentencia incidental en virtud de la justicia.

- Con fecha 18 de diciembre de 2023, se presentó ante el Poder Judicial de la Federación la Demanda Civil de Cobro de Finiquito en contra de Legar Diseño y Construcción, S.A. de C.V., misma que fue radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

➤ Expediente FED/CDMX/SPE/0003151/2020.- C. Jorge Guillén Mandujano

❖ Antecedentes Generales del Asunto Reportado

- Con fecha 8 de abril de 2020, se presentó ante la Fiscalía General de la República una Denuncia de Hechos en contra del Perito Jorge Guillén Mandujano, perito Tercero en Discordia en Grafología y Documentoscopia del Juicio de Nulidad en el que es parte el INECOL, por la posible comisión del delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad.
- El 13 de agosto de 2020, se le notificó al INECOL, un oficio de la Fiscalía General de la República en el cual se le requirió información para la localización del C. Arturo León García, representante legal de Legar, Diseño y Construcción, S.A. de C.V., misma que fue presentada el 19 de agosto del año en curso.
- El 12 de octubre de 2021 se le notificó al INECOL un acuerdo de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- El 26 de octubre de 2021 se interpuso recurso innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- El 3 de noviembre de 2021 se le notificó al INECOL que se llevaría a cabo una Audiencia el día 11 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m. con motivo de la Impugnación de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- El 11 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m. se llevó a cabo la Audiencia con motivo de la Impugnación de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano, en la que se decidió que la Fiscalía General de la República no había llevado a cabo todos los actos que le ayudaran a allegarse a la verdad sobre la posible comisión de un delito.
- El 17 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la República solicitó que se le informaran los actos que a consideración del INECOL le ayudaran a allegarse a la verdad sobre la posible comisión de un delito.
- El 24 de noviembre de 2021, se entregó en la Fiscalía General de la República un documento que contenía los actos que a consideración del INECOL le ayudaran a allegarse a la verdad sobre la posible comisión de un delito.
- El 14 de diciembre de 2021, se le notificó al INECOL que la Fiscalía General de la República no consideraba pertinentes los actos que a consideración del INECOL le ayudaran a allegarse a la verdad sobre la posible comisión de un delito.
- El 6 de enero de 2022, se le notificó al INECOL un acuerdo de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- El 17 de enero del año en curso, se interpuso recurso innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.

## CUENTA PÚBLICA 2023

- El 23 de febrero del año en curso, se interpuso promoción ante el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente, en la que se solicitó este H. Juzgado, se informara el estado que guardaba la impugnación, y se convocara a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto al INECOL, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El 28 de febrero de 2021, se nos notificó que el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México le requirió de nueva cuenta a la Fiscalía General de la República, que proporcionara información relacionada con la carpeta de investigación.
- El 9 de marzo del año en curso, se le notificó al INECOL, que el Juez de Control asignado del Centro de Justicia Penal de la Ciudad de México ubicado en el Reclusorio Oriente, decidió desechar el Recurso Innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- Con fecha 30 de marzo del presente año, se interpuso Amparo Indirecto en contra del desechamiento del Recurso Innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano
- Con fecha 11 de mayo del año en curso, se admitió Amparo Indirecto en contra del desechamiento del Recurso Innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano en el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
- Con fecha 19 de mayo del año en curso, se rindió el informe justificado de la Autoridad Responsable.
- Con fecha 7 de junio del año en curso se declararon vistos los autos para el estudio del Amparo Indirecto por el Juez.
- Con fecha 6 de julio del año en curso, se nos notificó la Sentencia de Amparo Indirecto Indirecto mencionado en el Apartado de Antecedentes Generales del Asunto Reportado, en la cual se dictó el Amparo de la Justicia y Protección para el INECOL, lo que traerá como consecuencia que el Juez de Control del Centro de Justicia Penal de la Ciudad de México ubicado en el Reclusorio Oriente admita el Recurso Innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- Con fecha 10 de julio del año en curso, se nos entregaron las Copias Certificadas de la Carpeta de Investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, en formato USB.
- Con fecha 1 de agosto del año en curso, se nos notificó que en vías de cumplimiento de la Sentencia de Amparo Indirecto descrita en el numeral 19 del apartado de Antecedentes, el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, ubicado en el Reclusorio Oriente, dictó se dejara sin efecto el proveído de ocho de marzo de dos mil veintidós, consistente en el desechamiento del recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal y requirió al impugnante para que, en el plazo de cinco días hábiles, legalmente computado, acudiera ante el área de gestión de ese Centro de Justicia, con identificación oficial vigente,

para que ratificase la firma y reconociera el contenido del ocurso de impugnación, enviado vía correo electrónico y recibido el diecisiete de enero del año en curso.

- Con fecha 3 de agosto de 2022, el Dr. Armando Contreras Hernández junto con la Licenciada Geraldyn Flores, acudieron al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, ubicado en el Reclusorio Oriente, para que el Dr. Contreras en representación del INECOL, ratificase la firma y reconociera el contenido del ocurso de impugnación, enviado vía correo electrónico y recibido el diecisiete de enero del año en curso.
- Con fecha 4 de agosto de 2022, se nos notificó que la Lic. Beatriz Moguel Ancheyta, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente, en sustitución por vacaciones del Juez de Control Eduardo Vázquez Rea, consideró que la comparecencia del Dr. Armando Contreras Hernández en representación del INECOL no fue suficiente para ratificar la firma y reconocer el contenido del ocurso de impugnación, enviado vía correo electrónico y recibido el diecisiete de enero del año en curso, ya que se tenían que demostrar las siguientes circunstancias, mismas que a su errónea consideración no fueron demostradas:
  - Que a la fecha en que se promovió la impugnación (diecisiete de enero de dos mil veintidós), Rubey Baza Román, era apoderado legal con poder vigente y facultades suficientes para representar y obligar al INECOL y, por tanto, promover la impugnación a su nombre y representación.
  - Que el aludido Instituto validase las facultades referidas, conferidas en ese entonces a Rubey Baza Román; y además, también validase la personalidad actual, a nombre de diversa persona que la pueda representar en la audiencia que se fije.
- Con fecha 10 de agosto de 2022, se promovió una promoción a nombre del INECOL en la cual se demostraban las circunstancias solicitadas por la Lic. Beatriz Moguel Ancheyta, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente, en sustitución por vacaciones del Juez de Control Eduardo Vázquez Rea.
- Con fecha 15 de agosto de 2022, se nos notificó que se tuvieron por cumplidas y demostradas las circunstancias solicitadas por la Lic. Beatriz Moguel Ancheyta, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente, en sustitución por vacaciones del Juez de Control Eduardo Vázquez Rea.
- Con fecha 26 de octubre de 2022, se nos notificó que antes de que se agendara la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, la Ministerio Público debía señalar lo siguiente:
  - De tener conocimiento de que alguna persona tiene el carácter de investigada y ha tenido acceso a la carpeta de investigación, lo informe a la administración de este Centro de Justicia, debiendo proporcionar el nombre y datos de localización de la misma.
  - De igual forma, en caso de que tenga conocimiento de alguna víctima u ofendido, diverso al promovente deberá también informarlo.
- Con fecha 12 de enero de 2023, se nos notificó que se designaban las diez horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, para que tuviese verificativo la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

- Con fecha 21 de febrero de 2023, tuvo verificativo la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, en la que se solicitó a la Administración del Centro de Justicia retorne la presente impugnación al Juez Arturo Medel Casquera, en virtud de tratarse de un asunto relacionado directamente con la impugnación 283/2021, en la que realizó un pronunciamiento previo en cuanto al fondo del asunto.
- Con fecha 13 de marzo de 2023, tuvo verificativo la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, en la que se revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, y se conminó a la fiscalía a fin de que realice una adecuada fundamentación y motivación de la determinación que emita, pues deberá establecer con claridad con qué otro precepto engarza el artículo 327, fracción II, del Código Penal Federal.
- Con fecha 8 de mayo de 2023, se presentó ante la Ministerio Público un escrito en el cual se aclararon algunas cuestiones relacionadas con los hechos y actos denunciados, en relación con el Acta de Audiencia de fecha 13 de marzo de 2023, tales como que, el C. Jorge Guillén Mandujano, fue examinado por la Autoridad Judicial, a saber, la Magistrada María Eugenia Pavón a través de su dictamen pericial y que con base en dicho dictamen pericial se deberá verificar si se actualizan los extremos que establece el artículo 247 Bis del Código Penal Federal.
- Con fecha 10 de agosto de 2023, se le notificó al INECOL un acuerdo de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- Con fecha 22 de agosto de 2023, se interpuso recurso innominado en contra de la resolución de la Fiscalía General de la República que decretaba el no ejercicio de la acción penal en contra del Perito Tercero en Discordia C. Jorge Guillén Mandujano.
- Con fecha 30 de agosto de 2023, se le notificó al INECOL que la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal se llevaría a cabo el día 18 de septiembre de 2023 en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Oriente.
- Con fecha 18 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia para resolver el recurso innominado en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Oriente, en la que se decidió revocar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal notificado el 10 de agosto de 2023, dictado en la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, y se conminó a la fiscalía a fin de que lleve a cabo una adecuada interpretación del contenido del artículo 247 Bis, del código sustantivo, y lleve a cabo un adecuado análisis de los elementos que lo integran, para que posteriormente, realice peritajes en grafoscopia y fotografía a fin de establecer si las firmas dubitable e indubitable en que se basó el perito tercero en discordia es la misma firma, sólo que más reducida y con menor nitidez o son firmas diferentes.
- Con fecha 20 de septiembre de 2023, la Ministerio Público encargada de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003151/2020, solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía de la República lo siguiente:
  - Que designara un perito en materia de fotografía, para que realizara fijación fotográfica de la firma dubitable e indubitable que obra en el dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia Jorge Guillén Mandujano, específicamente en la foja 24 del mismo, realizando tomas fotográficas generales, medianos acercamientos (relacionadas) acercamientos y grandes acercamientos, el cual se encuentra dentro de las constancias que obran en el incidente de Falsedad de Documentos 2163/19-17-09-07.

- Que designara un perito en materia de grafoscopía, para que realice un análisis o una comparación de la firma dubitable e indubitable a fin de determinar si corresponde a una misma firma o diversas ello respecto del dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia Jorge Guillén Mandujano, específicamente en la foja 24 del mismo y que se encuentra dentro de las constancias que obran en el incidente de Falsedad de Documentos 2163/19- 17-09-07.
- Con fecha 3 de octubre de 2023, el Licenciado Enrique Galicia Hernández, Perito en Grafoscopía de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, rindió informe en el cual manifestó que a fin de dar respuesta con relación a que "realice un análisis o una comparación de la firma dubitable e indubitable a fin de determinar si corresponde a una misma firma o diversas", al respecto, se encuentra ante la imposibilidad para realizar un análisis y la confronta sobre imágenes digitales o fotografías de las firmas motivo de estudio (cuestionada y base de cotejo), toda vez que en este tipo de reproducciones en materia de GRAFOSCOPIA, si no fueron examinadas en original y fijadas fotográficamente por dicho perito, se consideran como elementos NO IDÓNEOS, para llevar a cabo en los mismos un estudio como el solicitado. Así mismo manifestó que las imágenes de la firma dubitable y la indubitable de cotejo presentan similares cruces de trazo en el desarrollo de la firma con respecto al punto de referencia o texto impreso, por lo que pudiera tratarse de una misma imagen, pero fijada fotográficamente en diferente plano.
- Con fecha 3 de octubre de 2023, la Lic. Nancy García Soto, Perito en Fotografía de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, rindió informe de documentación fotográfica en el cual únicamente remitió las fotografías tomadas de la firma dubitable e indubitable que obra en el dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia Jorge Guillén Mandujano, específicamente en la foja 24 del mismo, realizando tomas fotográficas generales, medianos acercamientos (relacionadas) acercamientos y grandes acercamientos, el cual se encuentra dentro de las constancias que obran en el incidente de Falsedad de Documentos 2163/19-17-09-07, sin hacer conclusiones al respecto.
- Con fecha 13 de octubre de 2023, la Ministerio Público encargada de la carpeta FED/CDMX/SPE/0003151/2020, emitió un citatorio dirigido al C. Jorge Guillén Mandujano para que se presentara ante dicha representación social, el día jueves 19 de octubre de 2023 en punto de las 13:00 horas, con una identificación oficial vigente y acompañado de su Defensor, lo anterior toda vez que se encuentra en calidad de IMPUTADO, derivado del inicio de la indagatoria en la Carpeta de Investigación multicitada, por suponerlo PROBABLE RESPONSABLE del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.
- Con fecha 17 de octubre de 2023, se presentó un escrito ante la Ministerio Público solicitándole lo siguiente:
  - Que en relación al oficio CDMX-EIL-AII-C2-926-/2023, enviado por esa Representación Social a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, con respecto a la pericial en grafoscopía requerida por el Juez de Control, Lic. Arturo Medel Casquera, en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023, se envíe un oficio en alcance al anterior, en el cual se solicite que el perito en grafoscopía determine lo siguiente:

Si la firma que el perito tercero en discordia, el C. Jorge Guillén Mandujano, señaló como dubitada en la hoja No. 24 de su dictamen, corresponde o no a la firma plasmada en el escrito inicial de demanda de nulidad de fecha 26 de febrero de 2015 presentada por Legar, Diseño y Construcción, S.A. de C.V., ya que ésta es la que está señalada como dubitada en el Incidente de Falsedad de Documentos iniciado por el INECOL que da origen al dictamen elaborado por el perito tercero en discordia C. Jorge Guillén Mandujano.

- Que con relación al oficio CDMX-EIL-AII-C2-925-/2023, enviado por esa Representación Social a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, relacionado con la pericial en fotografía, se envíe oficio en alcance al anterior, solicitando que el perito en fotografía determine si las firmas dubitable e indubitable plasmadas en la página 24 del dictamen objeto de investigación es la misma firma, sólo que más reducida y con menor nitidez o son firmas diferentes.
- Con fecha 19 de octubre de 2023, el C. Jorge Guillén Mandujano compareció ante la Ministerio Público encargada de la investigación de la carpeta FED/CDMX/SPE/0003151/2020 y manifestó que no era su deseo emitir declaración en ese momento, que la presentaría con posterioridad por escrito.
- Con fecha 23 de octubre de 2023, se le notificó al INECOL que respecto del escrito presentado a la Ministerio Público el 17 de octubre de 2023, necesitará corroborar lo ordenado por el Juez de Control Lic. Arturo Medel Casquera, en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023, para lo cual esa representación social solicitará la versión videograbada de la citada audiencia y en su momento determinar lo conducente.
- Con fecha 31 de octubre de 2023, se presentó ante la Ministerio Público encargada de la investigación de la carpeta FED/CDMX/SPE/0003151/2020 la comparecencia por escrito del C. Jorge Guillén Mandujano, en la que reconoció de manera expresa que las imágenes de la firma dubitable y la indubitable de cotejo asentadas a foja 24 del dictamen del imputado se trataban de una misma imagen.
- Con fecha 13 de noviembre de 2023, se presentó ante la Ministerio Público encargada de la investigación de la carpeta FED/CDMX/SPE/0003151/2020 la ampliación a la comparecencia por escrito del C. Jorge Guillén Mandujano.
- Con fecha 15 de noviembre de 2023, la Ministerio Público encargada de la investigación de la carpeta FED/CDMX/SPE/0003151/2020 acordó que se encuentra en revisión de la comparecencia del C. Jorge Guillén Mandujano a efecto de determinar si resulta procedente realizar diversos actos de investigación o determinar la carpeta en su caso.
- Con fecha 20 de diciembre de 2023, se nos hizo entrega de la versión videograbada de la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023 por parte del Centro de Justicia Penal Federal con residencia en el Reclusorio Oriente.

### ❖ Actividades Reportadas

Nos encontramos en espera de que la fiscalía solicite y revise la versión videograbada de la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023 y emita el acuerdo correspondiente en respuesta de la solicitud hecha por el INECOL de fecha 17 de octubre de 2023, así como que revise de la comparecencia del C. Jorge Guillén Mandujano a efecto de determinar si resulta procedente realizar diversos actos de investigación o determinar la carpeta en su caso.

- Queja a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor: Instituto de Ecología A.C. VS Novandi Cloud Services, S.A. de C.V.

Se presentó formal Queja en contra de la persona moral prestadora de servicios denominada Novandi Cloud Services, S.A. de C.V., quienes para efectos legales tiene señalado como domicilio el ubicado en la calle Moras número 441, colonia del Valle, antes delegación y hoy Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, con Registro Federal de Causantes CCJ090223G26, con folio RUPC 50148 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016, dentro del padrón de proveedores y de contratistas del gobierno federal (COMPRANET) la cual es una sociedad mercantil que se encuentra debidamente constituida conforme a las leyes aplicables, según documentación que fue relacionada e identificada previamente en el Contrato de Prestación de Servicios de Licenciamiento de derechos de uso del Software Microsoft; por el incumplimiento del objeto materia del Contrato de derechos de uso del Software Microsoft que teníamos debidamente suscrito y que por motivos e intereses parciales de la empresa y sociedad mercantil, nos notificó la imposibilidad para su cumplimiento y habiéndonos cobrado la mensualidad de renta y prestación de servicios que estaba corriendo, nos notificó su incumplimiento del contrato y la cancelación de los servicios de uso de la licencia de derechos de uso del Software Microsoft, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, pasando ahora a narrar los hechos que son el origen del contrato citado y QUEJA.

### ❖ Hechos

- Que en fecha 28 de marzo de 2018, el Instituto de Ecología A.C. junto con los 27 Centro Públicos de Investigación que tenemos como cabeza de sector al CONAHACYT, suscribimos el Contrato de Prestación del Servicio de Licenciamiento de Derecho de Uso de SOFTWARE MICROSOFT con el "PROVEEDOR" y la empresa y persona moral denominada "Novandi Cloud Services", S.A. de C.V., a través de su representante legal Lic. José Fernando Cervantes Ibarra; estableciendo como objeto del mismo en el la cláusula primera, que la empresa se obligaba a proporcionar al CONACYT y a los 28 Centros de investigación, entre ellos a la institución que represento: el servicio de uso de SOFTWARE MICROSOFT, por un periodo de vigencia de tres años (36 meses a partir del día 15 de marzo del año 2018 y concluyendo el 14 de marzo del año 2021) ello de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato.

Estableciéndose de común acuerdo en la cláusula sexta que la forma de pago al referido proveedor "Novandi Cloud Services", S.A. de C.V., sería a través de tres pagos anuales que de conformidad con el inciso 7 de esa cláusula, mi mandante INECOL realizaría por el importe anual de 446.8 miles de pesos; estableciéndose además en el último párrafo de esta cláusula sexta, que "...cuando se trate de pagos en exceso que haya recibido el "PROVEEDOR" por parte de CONACYT y/o los "CENTROS" este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes...".

Obligándose además el "PROVEEDOR" a cumplir en tiempo y forma cada una de las obligaciones de hacer y de dar, a que se hace referencia en el texto del cuerpo del contrato, principalmente las indicadas en la cláusula octava, en las que se indicó en el inciso 9 que se comprometía a "...No interrumpir el procedimiento de operación" ...obligándose a proporcionar...el servicio de licenciamiento de derechos de uso de SOFTWARE MICROSOFT..."



Señalando el “PROVEEDOR”, en la cláusula vigésima cuarta; como domicilio contractual para efectos de notificaciones el ubicado en calle Texas número 36, colonia Nápoles, antes delegación y hoy Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, en la Ciudad de México, para efecto de toda clase de notificaciones y requerimientos.

- Que el contrato de referencia como las obligaciones contratadas se vinieron cumpliendo de manera satisfactoria por las partes: el proveedor proporcionado el servicio de la licencia de uso y mi mandante cumpliendo sus obligaciones de pago, esto tal y como se acredita con las facturas con número NOV1389 de fecha 9 de mayo del 2018 y la NOV2066 de fecha siete de marzo del 2019 expedidas por el proveedor (mismas que al efecto se agregan a la presente Queja junto con el comprobante del traspaso bancario a favor del proveedor).
- Que con motivo de la obligación anual de pago por la cantidad de 446.8 miles de pesos, mi representada recibió de parte del proveedor la factura NOV2708 de fecha 10 de marzo del 2020, requiriéndole de pronto pago, para lo cual y mediante transferencia bancaria a favor de la empresa proveedora, mi mandante en fecha 17 de marzo del 2020 efectuó el pago del importe de la factura por 446.8 miles de pesos, dando efectivo cumplimiento a su obligación consignada en la cláusula sexta del contrato e ingresando al patrimonio de la proveedora la referida cantidad en la fecha indicada por el pago del servicio a que se comprometió a suministrar a mi poderdante.

Pero resulta que con fecha 26 de marzo de ese mismo año del 2020, mediante escrito formal s/n y fechado el 24 de ese mes y año (según consta en el que se agrega a esta Queja), el apoderado legal de la proveedora “Novandi Cloud Services”, S.A. de C.V. Sr. José Fernando Cervantes Ibarra, de forma UNILATERAL y sin que mediara razón legal alguna, comunicó a mi representada Instituto de Ecología, A.C., que se encontraba –a partir de esa fecha—IMPOSIBILITADA para seguir actuando como MICROSOFT licensing solution provider (LSP), para la venta de contratos de licenciamiento Enrollment for Education Solutions (EES); motivo por el que mediante ese oficio fue notificada, formalmente, mi representada por el proveedor que dada la imposibilidad se seguir prestando el servicio de licenciamiento (mismos a que se comprometió en el contrato base de la acción y Queja) nos confirmó la terminación anticipada del Contrato de Prestación del Servicio de Licenciamiento de Derecho de Uso de SOFTWARE MICROSOFT, que tiene suscrito con mi mandante.

- Que de forma por demás dolosa, de manera premeditada y siendo consciente del perjuicio que estaba provocando en la operación ordinaria del INECOL, el proveedor, dio por terminado anticipadamente el contrato y sin que hubiera regresado a mi mandante el importe del último año de servicios (2020) QUE YA NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE SEGUIR PROPORCIONANDO; y se dice que el proveedor actuó de forma dolosa y premeditada porque según consta en el oficio fechado el cinco de noviembre del año 2019, la empresa MICROSOFT México, previamente le había informado a Novandi Cloud Services, S.A. de C.V. (el proveedor en este asunto y contrato basal), que ya no mantendría relaciones comerciales por lo que daba por terminada sus autorizaciones de licenciamiento.

En las relatadas circunstancias, si bien el proveedor desde el cinco de noviembre del 2019 se estaba enterado que no mantenía relaciones comerciales y de autorización con MICROSOFT y por ende ya no podría otorgar el uso de licenciamiento y uso de derechos de esa compañía, entonces debió informarlo anticipadamente a mi representada a partir de esa fecha para efecto de tomar prevenciones y no causar perjuicios operativos en el INECOL.

Pero resulta que en la especie ello no fue así, sino como ya se dijo en el hecho número 3, mi representada recibió de parte del proveedor la factura NOV2708 de fecha 10 de marzo del 2020, requiriéndole de pronto pago, para lo cual y mediante transferencia

bancaria a favor de la empresa proveedora, mi mandante en fecha 17 de marzo del 2020 efectuó el pago del importe de la factura por 446.8 miles de pesos, dando efectivo cumplimiento a su obligación consignada en la cláusula sexta y, fue hasta el día 26 de marzo de ese mismo año del 2020, mediante escrito formal s/n y fechado el 24 de ese mes y año (según consta en el que se agrega a esta Queja), el apoderado legal de la proveedora "Novandi Cloud Services", S.A. de C.V. Sr. José Fernando Cervantes Ibarra, de forma UNILATERAL y sin que mediara razón legal alguna, comunicó a mi representada Instituto de Ecología, A.C., que se encontraba –a partir de esa fecha—IMPOSIBILITADA para seguir actuando como MICROSOFT licensing solution provider (LSP), para la venta de contratos de licenciamiento Enrollment for Education Solutions (EES).

Entonces es más que evidente el dolo con el que se condujo el proveedor, pues estando consciente de su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contraídas con mi representada, esto es, desde cuatro meses antes de que enviara la factura de cobro a mi mandante y de que formalizara la terminación anticipada del contrato, el proveedor no sólo no comunicó anticipadamente su imposibilidad material y jurídica para cumplir con sus obligaciones, sino que además y de mala fe, envió para cobro la factura NOV2708 de fecha 10 de marzo del 2020 y de manera por demás ilegal que constituye un enriquecimiento ilícito, se apropió del importe de la factura que el Instituto de Ecología le transfirió a su cuenta bancaria de la cual es beneficiario y cuentahabiente, en fecha 17 de marzo del 2020 efectuando el pago del importe de la factura por 446.8 miles de pesos.

- Con motivo de los relatados hechos: ante el incumplimiento del objeto del contrato base de la acción, el cobro indebido de una factura del proveedor a sabiendas que estaría IMPOSIBILITADO para dar el servicio contractual y como consecuencia, por los perjuicios operativos y patrimoniales, generados a mi mandante INECOL, además del cobro indebido de la suma por 446.8 miles de pesos más los intereses bancarios conforme a la tasa que se establece en la Ley de Ingresos de la Federación a título de créditos fiscales; DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO BASAL.

Es oportuno mencionar que aun cuando se ha realizado múltiples gestiones extrajudiciales y conciliatorias para que el proveedor reintegre la cantidad de 446.8 miles de pesos cobrada indebidamente así como los intereses a que nos referimos en el párrafo precedente (según consta en los múltiples correos electrónicos que al afecto se agregan y de los que se desprende el reconocimiento del pago efectuado y la informal disposición para reintegrar las cantidades pagadas y recibidas indebidamente, sin que a la fecha el proveedor se hubiere responsabilizado para el reintegro de lo cobrado indebidamente.

Es por ello, que presento formal denuncia de los hechos anteriores y reclamo en vía de queja, a nombre y a favor del Instituto de Ecología, el pago de 446.8 miles de pesos más los intereses bancarios conforme a la tasa que se establece en la Ley de Ingresos de la Federación a título de créditos fiscales; DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO BASAL; como el pago de daños y perjuicios provocados en la operatividad y patrimonio de mi representada, derivado del incumplimiento del contrato de servicios que suscribió el proveedor, según consta agregado.

### ❖ Pruebas

- Contrato de prestación de servicios que se identifica plenamente en esta Queja.
- Facturas NOV1389; NOV2066; y NOV2708 que se relacionan y se identifican en el escrito

- Escrito del 24 de marzo del 2020, mediante el cual se comunica la terminación anticipada de los servicios contratados y del contrato mismo.
- Impresión de diversos correos y comunicados con el proveedor requiriéndole del pago.
- El poder notarial mediante el cual se acreditan las facultades del compareciente.
- Por lo antes expuesto y en términos de la legislación de protección a los derechos del consumidor, así como de las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios.

❖ Único:

Se solicita a la procuraduría sea requerido el proveedor indicado a efecto de que justifique en su caso el incumplimiento del contrato y su terminación unilateral anticipada del mismo y en caso de no realizarlo, se le exija a favor de mi representada el pago de la cantidad de 446.8 miles de pesos más los intereses bancarios conforme a la tasa que se establece en la Ley de Ingresos de la Federación a título de créditos fiscales; DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO BASAL.

- Expediente Administrativo PFFPA/363/2C.27.2/0001-18, Resolución Administrativa S.J.- 0002/23 FOREST, MESA: II

En términos de lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, estando en tiempo y en forma, se interpuso sendo recurso de revisión contra del ACTO IMPUGNADO consistente en la resolución número S.J.- 0002/23 FOREST- II de fecha 16 de enero del 2023 (notificada en fecha 17 de enero del 2023), emitida por esa autoridad dentro de los autos del Expediente Administrativo No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-18, derivada de la orden de inspección PFFPA.SRN.FO/001/2018 de fecha 15 de enero de 2015, debido a que la misma resulta ilegal por inobservar los principios de congruencia y coherencia que deben revestir a toda sentencia y los actos de toda autoridad pública; además de resultar: imprecisa como obscura y carente de fundamentación y de motivación. Por lo que, en tales circunstancias —en los términos como en los alcances legales de la resolución impugnada—, se le están causando diversos agravios y perjuicios al mandante, de los que más adelante se darán cuenta, pero que con tal estado de cosas se hacen nugatorias a mi representada las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, puesto que con tal resolución se están realizando actos de privación de su patrimonio (por la cantidad de 80.6 miles de pesos moneda nacional) y se le pretende obligar a realizar actos u obligaciones de hacer de imposible cumplimiento por no resultar, en caso alguna, mi representada como inspeccionada responsable o culpable de los actos o conductas desplegadas por terceros ajenos al Instituto de Ecología, A.C. y que se contienen en el acta de inspección de fecha 15 de enero de 2018, pues le condena a que:

EL INSTITUTO DE ECOLOGIA A.C. O ENCARGADO O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDEN EL AREA DE ZONA FEDERAL DEL RIO SORDO (MARGEN SUR), UBICADO EN LA COLONIA EL HAYA, MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE., deberá exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales consistente en un volumen total de: Un árbol de la especie Platanus mexicana con un volumen estimado de 24.047 m<sup>3</sup> rollo total árbol., mismo

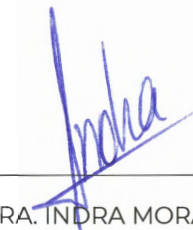
que fue realizado en el área federal del río sordo (margen sur). terreno colindante con dicho instituto, ubicado en la Colonia El Haya, Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo).

Lo cual, y como se acredita de autos del expediente administrativo, la institución no es responsable y mucho menos culpable de los hechos y acciones que se indican, tanto en el acta de inspección del día 17 de enero de 2018 base del acto administrativo (SEGÚN EL MISMO INSPECTOR DE LA PROFEPA ASÍ LOCONSIDERÓ A FOJA5 DEL ACTA, EN EL QUE CON SUS FACULTADES DETERMINA NO IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD, YA QUE EL VISITADO NO REALIZÓ EL DERRIBO DEL ÁRBOL DESCRITO), como de la resolución administrativa de fondo que se identifica al rubro y que se viene combatiendo mediante el presente recurso.



Autorizó: DR. HÉCTOR ARMANDO CONTRERAS HERNÁNDEZ

Cargo: DIRECTOR GENERAL



Elaboró: DRA. INDRA MORANDIN AHUERMA

Cargo: DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN